



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 132-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de mayo del 2026

VISTOS:

El Informe N° 004-2026-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 27 de abril del 2026, el Informe N°184-2026-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 05/05/2026, Notificación N°173-2026 de fecha 07/05/2026, el Informe Legal N° 052-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 21 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Ordenanza Regional N°08-2016-CR/GRM, de 07 julio de 2016, se aprueba el Reglamento de fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el Región de Moquegua.

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2024, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

La actividad se realiza a tajo abierto, debido a la forma en que se encuentra la topografía del terreno para la explotación de agregados. Se realizará las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento del mineral (seleccionamiento). El método de explotación del material es el corte. A medida que se comienza con la explotación del material se cuida en dejar taludes suaves en los bordes de las excavaciones.

El método de corte es muy flexible y consiste en retirar el material de agregados. Cuando se extrae el material de cada sector, el vacío se llena con el material de descarte resultante del proceso de clasificación de dicho material.

Equipos y maquinarias a utilizar son: Camión volquete y Cargador Frontal.

Que, ploteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8 y P9 los cuales fueron georreferenciado durante la Supervisión Ambiental en la zona de actividad minera, se encuentra en el derecho y concesión minera CANDELARIA 2008, con código único N° 050015007, siendo el Titular Minero JUSTO QUISPE Y RUTH MARITZA QUISPE MARON y que se encuentra actualmente Vigente.



Resolución Directoral Regional

N° : 132-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

El Operador Minero. Empresa FAVISUR E INVERSIONES S.A.C. identificado con RUC N° 20449495552, mantiene en el registro de SUSPENDIDO en el REINFO en el Derecho Minero CANDELARIA 2008, con código único N° 050015007 para desarrollar la actividad de Explotación.

Componentes principales y auxiliares Observados

En el punto identificado como P1. Oficinas Administrativas; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 917.00 y Este: 300 897.00, a una altitud de 1775 m.s.n.m., se evidencia las oficinas administrativas de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P2. Parqueo de Equipos; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 928.00 y Este: 300 902.00, a una altitud de 11775 m.s.n.m., se evidencia un parqueo de equipos de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P3. Tolla y componentes en Stand Bye; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 981.00 y Este: 301 168.00, a una altitud de 1785 m.s.n.m., se evidencia Tolla y componentes en Stand Bye en la Unidad Minera.

En el punto identificado como P4. Almacén de Residuos Sólidos; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 889.00 y Este: 300 920.00, a una altitud de 1775 m.s.n.m., se evidencia el Almacén de Residuos Sólidos de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P5. Almacén de Combustible; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 872.00 y Este: 300 897.00, a una altitud de 1775 m.s.n.m., se evidencia un Almacén de Combustible de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P6. Zaranda Estática; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 836.00 y Este: 301 191.00, a una altitud de 1765 m.s.n.m., se evidencia una zaranda estática en la Unidad Minera.

En el punto identificado como P7. Cancha de Almacenamiento de Material; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 796.00 y Este: 301 277.00, a una altitud de 1765 m.s.n.m., se evidencia una Cancha de Almacenamiento de Material de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P8. Almacén de Materiales en Campo; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 992.00 y Este: 301 175.00, a una altitud de 1765 m.s.n.m., se evidencia un Almacén de Materiales en Campo de la Unidad Minera.

En el punto identificado como P9. Servicios higiénicos; georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 con coordenadas Norte: 8 099 964.00 y Este: 300 930.00, a una altitud de 1775 m.s.n.m., se evidencia un Servicios higiénicos de la Unidad Minera.

Mediante carta N°001-2025-FAVISUR. expediente N°2025-0822 de fecha 21 de marzo de 2025, el operador minero presenta el levantamiento de observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 022-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, el titular minero presenta levantamiento de observaciones hechas en el informe de supervisión ambiental minero. Sin embargo, el operador minero no ha cumplido con absolver todas las observaciones hechas las cuales están plasmadas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°022-2024-DM-DREM.M/GRM.



Resolución Directoral Regional

N° : 132-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Mediante Informe Técnico N°052-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 21/04/2025, el Área Técnica de la DREM.M., CONCLUYE: que el operador minero., de la Unidad Minera CANDELARIA 2008, con código N° 050015007, no ha cumplido con absolver las observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°022-2024-SDM-DREM.M/GRM, recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador., El operador minero ha incumplido con lo establecido en las normas de protección ambiental aplicables de la siguiente manera:

Incumplimiento de las Obligaciones ambientales establecidas en el IGAFOM aprobado

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
01	RESIDUOS SOLIDOS Manejo de Residuos Sólidos Industriales	<u>Observación</u> Se evidencia residuos de tipo no municipal como residuos metálicos, retazos de madera, residuos plásticos, etc.; dichos residuos no han sido dispuestos adecuadamente y se ubican en la Unidad Minera. (Ver Figura N° 10). <u>Base Legal</u> ➤ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399° ➤ D.L. N°1278; Art. 54°, 55°, 56° ➤ D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 47°, 48° numeral 48.1., 61° ➤ NTP 900.058.2019	El Titular Minero debe implementar los componentes auxiliares de su unidad minera Punto de segregación de residuos sólidos de la Unidad Minera y si amerita un almacén Temporal de Residuos sólidos y Líquidos.	10
02	SUELO Manejo de Productos Químicos	<u>Observación</u> Se evidencia inadecuado manejo de Productos químicos y lubricantes, (Ver Figura N 11). • Se evidencia lubricantes en campo sin bandejas de contención. • En el almacén de Productos químicos no se cuenta con hojas MSDS o SDS. • No se evidencia Kit antiderrame, ante una contingencia. <u>Base Legal</u> ➤ D.S. 024-2016-EM; Art. 155° literal c.	- Implementar bandejas de contención, para los trabajos en campo. - Implementar en almacén de de Productos químicos las hojas MSDS o SDS de los productos almacenados. Completar los componentes faltantes del Kit antiderrame.	10 días



Resolución Directoral Regional

N° : 132-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
03	MONITOREO AMBIENTAL Calidad de Aire y Ruido	<u>Observación</u> No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del año 2023. ▪ Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (PM₁₀), considerando dos estaciones de monitoreo. ▪ Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo. <u>Base Legal</u> ➢ D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire ➢ D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	El Titular Minero debe remitir a la DREM.M los informes de los Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAFOM aprobado.	10

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La supervisión ambiental se realizó el día 08 de junio del año 2023, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA 2024: Durante la Supervisión Ambiental minera realizada a la Unidad Minera CANDELARIA 2008, cuyo Operador Minero es Empresa FAVISUR E INVERSIONES SAC., identificado con RUC N° 20449495552, se evidenció que las actividades de extracción de mineral no metálico se evidencia en actividad en la Unidad Minera. Durante la supervisión ambiental no se encontró personal responsable en la unidad minera.

Mediante carta N°001-2025-FAVISUR. expediente N°2025-0822 de fecha 21 de marzo de 2025, el operador minero presenta el levantamiento de observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 022-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, el titular minero presenta levantamiento de observaciones hechas en el informe de supervisión ambiental minero.

Sin embargo, el operador minero no ha cumplido con absolver todas las observaciones hechas las cuales están plasmadas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°022-2024-DM-DREM.M/GRM, presenta el levantamiento de observaciones dentro del plazo dado, NO cumpliendo con realizar el levantamiento de las observaciones las cuales fueron detectadas y plasmadas en el informe de supervisión ambiental minero N°022-2024-DM-DREM.M/GRM., teniendo como resultado lo siguiente:

Incumplimiento de las Obligaciones ambientales establecidas en el IGAFOM aprobado

N°	COMPONENTE	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 132-2026/DREM.M-GRM
: 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

01	RESIDUOS SOLIDOS	Manejo de Residuos Solidos Industriales	Observación Se evidencia residuos de tipo no municipal como residuos metálicos, retazos de madera, residuos plásticos, etc.; dichos residuos no han sido dispuestos adecuadamente y se ubican en la Unidad Minera. Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399°. → D.L. N° 1278-MINAM; Art 54°, 55°, 56°. → D.S. N°014-2017-MINAM; Art 47°, 48° numeral 48.1, 61°. → NTP 900.058.2019. Medida correctiva El Titular Minero presenta la implementación de residuos sólidos NTP 900.058.2019, asimismo, se realizó el orden y limpieza en las diferentes áreas observadas evidenciándolas en un panel fotográfico. OBSERVACIÓN ABSUELTA	El titular minero debe establecer un programa de mantenimiento continuo para asegurar la limpieza de los contenedores de residuos sólidos y así tener una mejora continua.	X	
02	SUELO	Manejo de Productos Químicos	Observación Se evidencia inadecuado manejo de Productos químicos y lubricantes. - Se evidencia lubricantes en campo sin bandejas de contención. - En el almacén de productos químicos no se cuenta con hojas MSDS o SDS. - No se evidencia Kit Antiderrame, ante una contingencia. Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art 155° literal c. Medida correctiva El Titular Minero presenta panel fotográfico en donde se puede visualizar el uso de bandejas para derrame, asimismo, se han implementado kit antiderrame y hojas MSDS o SDS de los productos almacenados. OBSERVACIÓN ABSUELTA	El titular minero debe continuar con la implementación de bandejas en caso sea necesario, asimismo, implementar un kit antiderrame de acuerdo con las dimensiones del área de almacenamiento de combustible.	X	



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 132-2026/DREM.M-GRM
: 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

03	MONITOREO AMBIENTAL	Calidad de Aire y Ruido	Observación No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del año 2023. - Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (MP10), considerando 2 estaciones de monitoreo. - Ruido ambiental considerando 2 estaciones de monitoreo. Base Legal → D.S.N°085-2003-PCM; Anexo N°1 Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido. → Compromisos ambientales asumidos según el IGAFOM aprobado. Medida correctiva El Operador Minero no presenta informe de monitoreo ambiental del año 2023 OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	El titular minero debe remitir a la DREM.M los informes de los Monitoreos de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAFOM aprobado del año 2023.	X
----	---------------------	-------------------------	--	---	---

Mediante INFORME LEGAL N°052-2026-NMTC- EL-DREM-GRM de fecha 21/05/2026 el ÁREA LEGAL de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que al administrado se le ha notificado con la notificación N°533-2025-DREM.M, el 16 de setiembre del 2025, con el ACTO DE INICIO DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°017-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, para que formule sus justificaciones en un plazo no menor de 5 días hábiles; donde con fecha 23/09/2025, el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo para los descargos correspondientes, el mismo que es otorgado mediante Auto Directoral N°297-2025-DREM.M/GRM, notificado mediante notificación N°577-2025 de fecha 12/02/2026, recepcionado por la Sra. Rosmeri Villanueva Nolasco, siendo las 02.27.pm.,

El administrado con fecha 26 de febrero de 2026, mediante Carta N°027-2026-FAVISUR, con asunto, presentación de informes de monitoreos de Aire y Ruido del año 2023, el mismo que es derivado al área técnica para su evaluación.

Mediante Informe Técnico N°029-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el área técnica concluye que se determina que el operador minero no ha cumplido con levantar la observación N03 del informe de supervisión ambiental minero N°022-2024-DM-DREM.M/GRM toda vez que los descargos presentados mediante carta N°027-2026-favisur REGISTRADO CON Expediente N°02194058, carecen de validez técnica y Legal.

Los reportes de monitoreo del primer y segundo semestre de 2023 muestran incongruencias importantes en términos de trazabilidad y cronología, ya que se encuentran fechas de resultados Interiores a la llegada de las muestras, además de la repetición del número de informes para periodos diferentes, lo cual compromete la integridad de los resultados mostrados

Se ha verificado mediante georreferenciación que los puntos de monitoreo reportados se encuentran fuera de la concesión minera, lo que anula cualquier representatividad de los datos sobre el impacto ambiental de la unidad, incumpliendo con lo establecido en el IGA de la unidad y Protocolo Nacional de Monitoreo (D.S. 010-2019-MINAM) Los informes de ensayo emitidos por el laboratorio presentan fechas de ejecución imposibles interiores a la toma de muestra) y números de reporte duplicados para periodos distintos, lo que sugiere una manipulación de la información presentada.

Se ha verificado que el profesional que suscribe solo cuatro páginas de los informes, Ing. Rony Vargas Salas, no se encuentra en condición de "Habilitado" ante el Colegio de Ingenieros del Perú P), lo que constituye una infracción al ejercicio legal de la profesión y resta validez administrativa documento técnico.



Resolución Directoral Regional

N° : 132-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

El informe demuestra una carencia seria de rigor técnico al incluir información de otros proyectos eros (Las Bravas N° 2, en Ica), lo que sugiere la utilización inapropiada de plantillas y cuestiona la veracidad de la supervisión de campo informada., por lo que amerita emitir la resolución directoral de sanción a cargo del órgano sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado Empresa FAVISUR E INVERSIONES S.A.C, con RUC N° 20449495552, operador minero de la Unidad Minera CANDELARIA 2008, con Código N°050015007, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 022-2024-DM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracciones y medidas complementarias siguientes:

Infracciones tipificadas en el D.L. N°1101

ITEM	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN
01	Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Calidad de aire y ruido No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del año 2023. - Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (MP10), considerando 2 estaciones de monitoreo. - Ruido ambiental considerando 2 estaciones de monitoreo.	→ D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N°1 Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido. → Compromisos ambientales asumidos según el IGAFOM aprobado.	5 UIT	GRAVE

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°

: 132-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** en contra del operador minero EMPRESA FAVISUR E INVERSIONES S.A.C., operador minero de la Unidad Minera CANDELARIA 2008, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de **revisión**.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 132-2026/DREM.M-GRM
: 21 de mayo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado EMPRESA FAVISUR E INVERSIONES S.A.C, con RUC N° 20449495552, operador minero de la Unidad Minera CANDELARIA 2008, con Código N°050015007., **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** al administrado EMPRESA FAVISUR E INVERSIONES S.A.C, con RUC N° 20449495552, operador minero de la Unidad Minera CANDELARIA 2008, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RHCCC/DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
C.C. Archivo
rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIVER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS